



Clase de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real (Prenda)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS
Demandado: Leonel Vargas Olaya
Apoderado: Dr. GERARDO MARIA VARGAS NIEVES
Radicado N°. 687734089001-2023-00009

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el proceso no existe embargo de remanente vigente a la fecha y el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales. Sírvese proveer. 27 de julio de 2023.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre Sder., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho la terminación del presente proceso de conformidad a la NOVACION de la obligación que se allega y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..

A su turno, el artículo 461 del CGP, dispone lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta providencia del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación de presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso porque se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A COSTA de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose de los pagarés únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.046 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 28 de JUIO de 2023.

Secretario